

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA POR LA CELEBRACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y DE VIGILANCIA ESPECIAL DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

FUNDAMENTO Y REGIMEN

ARTÍCULO 1.-

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por servicios especiales de vigilancia por la celebración de espectáculos públicos y de vigilancia especial de establecimientos públicos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1.988, citada.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

Constituye el hecho imponible:

- 1.- La prestación de servicios especiales por el Ayuntamiento, motivado por la celebración de espectáculos públicos, que por sus características de asistencia multitudinaria, hagan necesaria la ordenación de la entrada y salida a los recintos donde se celebran, tanto del público asistente como de los vehículos, así como la vigilancia especial de establecimientos en atención al control sobre el ruido emitido por aparatos de música y televisión. En consecuencia no estarán sujetos a la tasa los servicios establecidos por el Ayuntamiento de vigilancia general.
- 2.- Los servicios serán de solicitud o recepción obligatoria en atención a la necesidad de regular de forma especial la vigilancia ocasionada por la celebración de este tipo de espectáculos públicos.

DEVENGO

ARTÍCULO.- 3.-

El tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir desde que tenga lugar la prestación del servicio. La cuota será prorrateable por semestres, en el caso de vigilancia especial de establecimientos públicos.



SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4.-

- 1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes , comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición que sean titulares de la organización del espectáculo público en cuestión.
- 2.- Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de los recintos o establecimientos donde se celebren los espectáculos públicos.

RESPONSABLES.-

ARTÍCULO 5.-

- 1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
- 2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
- 3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
- 4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.



BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTÍCULO 6.-

La base imponible queda constituída en razón al número de espectáculos a celebrar y en el caso de vigilancia especial de establecimientos públicos, la base la constituirá el número de aparatos instalados o en funcionamiento.

CUOTA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 7.-

Las cuotas a abonar serán las siguientes:

1 Por música ambiental, al año	120,20 €
2 Por televisión al año	120,20 €
3 Por vídeo al año	180,30 €
4 Por música viva al año	240,40 €
5 Por espectáculos públicos al año	300,51 €
6 Por música ambiental, en restaurantes al año	60,10 €
7 Por música en Disco-Pub, al año	300,51 €
8 Por música en Discotecas, al año	420,71 €

Se aplicará una reducción del 50% para núcleos urbanos no integrados en zonas o urbanizaciones turísticas, respecto a los epígrafes anteriores.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

ARTÍCULO 8.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1.989, de 13 de Abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

RECAUDACION Y LIQUIDACION

ARTÍCULO 9º.-

El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación, para los ingresos directos o no periódicos, practicándose previamente la correspondiente liquidación que se notificará a los sujetos pasivos en la forma indicada por el artículo 14 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas que se señalen por la recaudación municipal.



INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 10°.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 01-01-93, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.